

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
Nº.- 940/13**

Sucre, 16 de septiembre de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 04 de septiembre de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Auto de Amparo Constitucional No. 56/2013 de 03 de septiembre de 2013, emitida por la (Sala de Turno) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales, que determina "CONCEDER PARCIALMENTE LA TUTELA solicitada por el accionante; en consecuencia se deja sin efecto el Memorándum No. 37/12, así como la Resolución Autonómica No. 322/12 y en consecuencia se dispone que la autoridad subrogante del accionado Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, proceder a resolver el recurso de revocatorio interpuesto en contra el Memorándum No. 34/12 en la forma extrañada en los términos de la presente Resolución", respectivamente.

Que, dando cumplimiento al Auto de Amparo Constitucional No. 56/2013 de 03 de septiembre de 2013, emitida por la (Sala de Turno) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y conforme a los procedimientos internos, el H. Concejo Municipal, en Sesión Plenaria de 05 de septiembre de 2013, ha determinado DESIGNAR a la Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que emita el Informe correspondiente y adjunte el Proyecto de Resolución, en el marco de la decisión del Tribunal de Garantías, con la finalidad de resolver el recurso revocatorio, interpuesto por el Sr. Néstor René León Ballejos, en contra del Memorándum No. 34/12, debiendo emitir la propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Memorándum CITE No. 34/12 de 16 de mayo de 2012, el Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, en su condición de PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL y representante legal, prescinde de sus servicios del Sr. NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, como Asesor Legal V. de la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, tomando en cuenta los alcances establecidos de la Cláusula QUINTA del Contrato de Trabajo, de 18 de enero de 2012, ... (sic) ... y se sustenta en las siguientes disposiciones legales: Art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, art. 38 de la Ley de Municipalidades, respectivamente.

Que, la Cláusula QUINTA del CONTRATO EVENTUAL DE TRABAJO A PLAZO FIJO, de 18 de enero de 2012, que fue suscrito entre el Presidente del Concejo y el Contratado, no solamente se refiere a la vulneración de normas, ..(sic).. sino también, el CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, se reserva el derecho de prescindir de sus servicios y dejar sin efecto el presente contrato, sin ninguna responsabilidad para la Institución, ..(sic)..., sustentando como BASE LEGAL su decisión en el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del Estatuto de Funcionario Público y el art. 38 de la Ley de Municipalidades.

Que, el art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos**

electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”.

Que, el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (Condición de Funcionario Provisorio): **“Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)”** respectivamente.

Que, el art. 38 de la Ley de Municipalidades (Presidente del Concejo): El Presidente del Concejo Municipal es el representante legal y máxima autoridad de este cuerpo colegiado.

Que, de acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: (Los funcionarios de LIBRE NOMBRAMIENTO): Son aquellas personas que realizan FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA Y ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO para los funcionarios electos o designados. ..(sic...).

Que, conforme al numeral 2) art. 59 de la Ley de Municipalidades: Los funcionarios designados y de LIBRE NOMBRAMIENTO que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y los OFICIALES ASESORES del Gobierno Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo ni al Estatuto del Funcionario Público...”.

Que, el **Contrato de Trabajo**, es el que se celebra, con el objeto específico de realizar una actividad subordinada a cambio de una prestación económica. La celebran por lo general dos partes el trabajador, quien presta su fuerza de trabajo o sus servicios, bajo una dirección o bajo dependencia del empleador, patrono o empresario, quien otorga a cambio una remuneración (Diccionario Jurídico – Derecho del Trabajo y Seguridad Social).

Que, el señor Néstor René León Ballejos, ha sido contratado como personal de confianza y de libre nombramiento, en ese sentido, se considera Servidor Público PROVISORIO y de LIBRE REMOCIÓN, (ya sea con ÍTEM o CONTRATO) conforme a la interpretación realizada por Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la C.P.E. y 59 de la Ley de Municipalidades y el art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la Sentencia Constitucional 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012, no corresponde para estos casos invocar procesos administrativos internos ó establecer justa causa, por no ser funcionario de carrera, sino PROVISORIO, respectivamente.

Que, revisado archivos, se establece en los antecedentes, que el señor Néstor René León Ballejos, ex – Asesor Legal V de la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, presentó memorial el 21 de mayo de 2012, formulando **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra del Memorándum CITE No. 34/12 de 16 de mayo de 2012, fundamentando que el contrato en cuestión tiene fuerza de ley entre partes y no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por causas autorizadas por ley (art. 519 del Código Civil), que si bien la cláusula quinta del referido contrato establece la reserva legal en favor del contratante para prescindir de sus servicios, esta facultad no debe ser arbitraria y discrecional, porque está condicionada a las contravenciones de disposiciones legales expresamente señaladas en las que podía haber incurrido, por lo tanto, no se precisa causal o motivo que sustente su decisión, vulnerando de esa manera las garantías al debido proceso S.C. 0896/2012-

R y por otra parte, hace constar, que no es funcionario de planta, ni designado mediante memorándum y que sus servicios se basan expresamente a lo regulado en el contrato de trabajo de 18 de enero de 2012, con ese antecedente, solicita REVOCAR el Memorándum CITE No. 34/12, dejando sin efecto el mismo y se le restituya a su fuente de trabajo, respectivamente. (se hace constar que el art. 519 del Código Civil, se refiere a las relaciones, entre particulares en materia civil y no así en materia laboral, que tiene su propia legislación).

Que, en la Parte CONSIDERATIVA del Auto de Amparo Constitucional, el Tribunal de Garantías, hace constar que habiendo emitido el Memorándum No. 34/12, el cual fue impugnado en vía de recurso de revocatoria, ello suponía que mediando la impugnación respectiva, la ex autoridad co accionada proceda a emitir una Resolución que resuelva tal recurso y no limitarse simple y llanamente a emitir otro Memorándum confirmatorio del impugnado, pues por efecto del recurso deducido le correspondía, tal cual se manifestó emitir una resolución de carácter administrativo en los términos establecidos por el 28 –e) de la Ley No. 2341.

Que, asimismo en el referido Auto de Amparo Constitucional (señala) que conforme a los términos del Memorándum No. 34/12, se invoca que la decisión de prescindencia de servicios se origina en “aplicación de los alcances de la Cláusula Quinta del Contrato de Trabajo”, esto es conforme a tal cláusula en contravención al ordenamiento normativo aplicable a la condición de funcionario del accionante, empero la Resolución Autonómica emitida en grado de recurso jerárquico se funda en la no condición de funcionario de carrera del accionante y no los aspectos contenidos en la citada cláusula quinta del contrato de trabajo. **(Sobre el caso, se deja establecido, que la Cláusula QUINTA del contrato, no solamente se refiere a contravención de normas, ...(sic) .. sino también, el CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, se reserva el derecho de prescindir de sus servicios y dejar sin efecto el presente contrato, sin ninguna responsabilidad para la Institución, ..(sic)..., sustentando como BASE LEGAL el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del Estatuto de Funcionario Público y el art. 38 de la Ley de Municipalidades.**

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: Competencia, Cusa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad)

Que, en sujeción a los Parágrafos I. II. art. 37 de la Ley de Municipalidades: I. Las Resoluciones emitidas por una autoridad ejecutiva de Gobierno Municipal podrán ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la presente Ley, cuando dichas Resoluciones afecten, lesionen o pudieran causar agravio a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos. II. No proceden los recursos de impugnación administrativa contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, disposición legal que tiene relación con el art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido este plazo, no se dictare resolución, ésta se la

tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico. (Dentro de este alcance, el señor Néstor René León Ballejos, formuló el recurso de revocatoria en contra del Memorándum CITE No. 34/12)

Que, el art. 72 de la Ley de Municipalidades de la gestión de 1999, se refiere al (RETIRO): “El retiro de los funcionarios de CARRERA municipal podrá producirse por cualquiera de las siguientes causales: 1) Renuncia 2) Jubilación ..., 3) Invalidez y muerte,...4) Lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, 5) Destitución como resultado de un proceso,..6) Abandono de funciones por un periodo de tres días hábiles consecutivos,.....7) Por supresión del cargo...,respectivamente, norma legal concordante con el art. 41 de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, también de la gestión 1999 y el Anexo al D.S. No. 26115, art. 32 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, disposiciones legales que legislan y prevén como CAUSALES DE RETIRO, entre otras a través de proceso administrativo, para los FUNCIONARIOS DE CARRERA o aquellos que fueron incorporados a la misma, en el caso particular, el recurrente NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA, habida cuenta, que el señor NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, según su memorial, ingresó a trabajar en FORMA POSTERIOR a la LEY DE MUNICIPALIDADES DE 28 DE OCTUBRE DE 1999 y al ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DE 27 DE OCTUBRE DE 1999 (es decir en la gestión 2012), por lo tanto, NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, el accionante según la FORMA DE SU INGRESO, ha sido funcionario de LIBRE DESIGNACIÓN O CONTRATACIÓN y por lo tanto, es TAMBIÉN de LIBRE REMOCIÓN, no está condicionado a un previo proceso, por no ser SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales 0474/2011 –R, 1198/2012, 468/2003-R, 468/2003-R, 1201/2005 –R, 1922/2004 –R, 0921/2005 –R, 0880/2004 –R, 0925/2005 -R y otras respectivamente), que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, conforme lo determina el art. 203 de la Constitución Política del Estado y el art. 15 del Código Procesal Constitucional.

Que, asimismo el art. 59 de la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, clasifica a los (SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS EMPLEADOS). A partir de la promulgación de la presente Ley, el personal que se incorpore a los Gobiernos Municipales será considerado en las siguientes categorías: **1.** Los servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa Municipal descrita en la presente Ley y las disposiciones que rigen para los funcionarios públicos. **2.** Los funcionarios designados y de libre nombramiento que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo ni al Estatuto del Funcionario Público ...y, **3.** Las personas contratadas en las empresas municipales, públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos, éstas se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo; disposición legal que tiene relación y coherencia con el art. 61 de la Ley de Municipalidades y art. 70 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Que, con la decisión asumida por el Presidente del Concejo Municipal y considerando que el ex servidor público Sr. Néstor René León Ballejos, tenía la condición de servidor público provisorio y de libre contratación y remoción, en el marco de la Cláusula QUINTA del contrato, que no solamente se refiere a contravención de normas, SINO TAMBIEN ... el CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, se reserva el derecho de prescindir de sus servicios y dejar sin efecto el presente contrato, sin ninguna responsabilidad para la Institución, ..(sic)..., sustentando como BASE LEGAL su decisión en el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del

Estatuto de Funcionario Público y el art. 38 de la Ley de Municipalidades, con ese antecedente, no se ha restringido y tampoco suprimido los derechos fundamentales y tampoco se ha vulnerado sus garantías constitucionales, del recurrente.

Que, se hace constar sobre casos, similares el Tribunal Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial, entre otras las siguientes Sentencias Constitucionales:

1) S.C. 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:

“... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobiernos Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos,...”

“... corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio”.

2) Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

“ El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1.....”En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: “En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción” (SC 468/2003 –R de 9 de abril y SC 0880/2004 –R de 8 de junio, S.C. 925/2005-R).

3) SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012 en el Punto III. Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice:

Punto III. 2: La SC 0474/2011-R de 18 de abril, al respecto refiere: “Por disposición constitucional, prevista en el art. 233 de la CPE: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. La servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”; o sea, que los funcionarios o servidores públicos, cuyo cargo emerja del libre nombramiento o designación de la MAE, son provisorios.

Punto III. 3 (Tercer Párrafo): Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicara el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciara proceso administrativo interno... (sic.).

Punto III. 4 (Segundo y Tercer Párrafo) “...los funcionarios públicos que se encuentran clasificados en tres categorías de conformidad a lo dispuesto por el art. 59 L.M.: 1. los servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la carrera administrativa municipal descrita en la presente ley y las disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2. Los funcionarios designados y de libre nombramiento que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo ni el Estatuto del Funcionario Público de acuerdo con lo previsto por el artículo 43. De la Constitución Política del Estado;... (sic..)”

En el caso concreto, la accionante no se encuentra comprendida en ninguna de las categorías descritas (en el art. 59 de la L.M.), empero forma parte de la estructura municipal como funcionaria pública provisorio, en razón a que su designación y retiro constituye una facultad privativa del Alcalde Municipal, atribución conferida por el art. 44 de la LM, al disponer: “Designar y retirar a los Oficiales Mayores y Personal Administrativo”; se concluye entonces, que los funcionarios municipales comprendidos en el numeral 6 de la estructura administrativa del Gobierno Municipal, para efectos de su designación y remoción son considerados como personal administrativo provisorio y no así, como designados o de libre nombramiento, puesto que esa denominación compete sólo a los comprendidos en la categoría dos del art. 59 de la L.M.

Punto III. 5 (Tercer Párrafo) Entonces, la accionante al tener la calidad de servidora pública PROVISORIA, tenía los derechos contemplados en el art. 7.I. de la LEFP, pero no así el referido a la estabilidad laboral previsto en el Parágrafo II de esta norma, por ello, no gozaba de inamovilidad laboral, tampoco podía impugnar el Memorándum 627/010 de 24 de junio de 2010, que prescindió de sus servicios, pues todo funcionario de libre designación, lo es también de libre remoción; en cambio, los funcionarios de carrera administrativa que gozan de estabilidad laboral, tienen el derecho a que se les justifique su despido. Ahora bien, si la accionante hubiera sido despedida de sus funciones invocándose alguna causal, correspondía realizarle un proceso previo y garantizarle el derecho de impugnación; sin embargo, en este caso, la autoridad antes referida, prescindió de sus servicios, aplicando la atribución del art. 44 numeral 6) de la LM y no invocó ningún motivo para

la toma de esa decisión, por ello no correspondía la impugnación. De modo que, la Alcaldesa Municipal de Sucre, estaba facultada para despedir a la accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida.

4. SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 51/2002-R, de 18 de enero de 2002 en el cuarto CONSIDERANDO de los Fundamentos Jurídicos, dice:

Considerando: Que, el art. 36 del D.S. 25749, Reglamentario del Estatuto del Funcionario Público, determina que: “ Los funcionarios incorporados a las entidades públicas hasta la vigencia de la Ley No. 2027, sin proceso de convocatorias públicas competitivas y evaluación de méritos, tendrán el carácter de funcionarios públicos provisorios. Por consiguiente, dichos funcionarios no serán acreedores a los derechos contenidos en el numeral II del art. 7 de la mencionada Ley”

Que, en su condición de funcionario público provisorio, el recurrente no goza del derecho a la estabilidad laboral, prevista sólo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al art. 7-II inc. a) del Estatuto del Funcionario Público, y tampoco es aplicable el caso de retiro por la vía de la destitución, previo proceso disciplinario, pues éste también es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa, según determina el art. 41 de dicho Estatuto.

Que, en consecuencia, la destitución del recurrente no constituye un acto ilegal ni una omisión indebida, pues está enmarcado a derecho.

4. SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1068/2011-R, de 11 de julio de 2011, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, Punto III.1 Funcionarios municipales de libre designación:

Para efectuar un adecuado análisis de la problemática planteada en el caso que nos ocupa, es preciso anotar la jurisprudencia constitucional que este Tribunal ha establecido sobre el tema. Es así sobre los funcionarios municipales que se consideran de libre designación, a través de la SSCC 1918/2010 –R, 0101/2003-R, luego de analizar los preceptos contenidos en el art. 59 y 64.I de la LM, 5 de la LEFP, concluyó indicando que: Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo **para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, mientras dure la gestión del ejecutivo municipal que los ha designado, y que por tanto son también funciones de libre remoción...**”.

En Punto III .2 : “..... Por consiguiente, el accionante al ser un funcionario de libre designación, también es de libre remoción conforme determina la jurisprudencia constitucional anteriormente glosada, y no goza de estabilidad así como tampoco puede impugnar las decisiones administrativas relativas a su retiro, ya que éste es un derecho exclusivo de los funcionarios públicos de carrera y no de los provisorios. En consecuencia, las autoridades demandadas al haber desestimado su solicitud de reincorporación a través de los informes

con los cuales se les notificó, no han cometido ningún acto ilegal, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en numerosos casos similares a través de las SSCC. 1692/2003-R, 1013/2002-R, 0371/2004-R.

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Asimismo el art. 15 del Código Procesal Constitucional, señala: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio ..(sic).. y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y Particulares.

Que, por las disposiciones legales citadas y la abundante jurisprudencia constitucional glosada, se deja claramente establecido, que el señor NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, ingresó a trabajar al H. Concejo Municipal, en FORMA POSTERIOR a la LEY DE MUNICIPALIDADES DE 28 DE OCTUBRE DE 1999 y al ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, como personal de CONFIANZA, para cumplir funciones de ASESORAMIENTO en la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, por lo tanto, NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, el recurrente según la FORMA DE SU INGRESO, ha sido funcionario de LIBRE CONTRATACIÓN y por lo tanto, es TAMBIÉN de LIBRE REMOCIÓN en su condición de PROVISORIO, no está condicionado a un previo proceso, por no ser SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales 0474/2011 –R, 1198/2012, 468/2003-R, 468/2003-R, 1201/2005 –R, 1922/2004 –R, 0921/2005 –R, 0880/2004 –R, 0925/2005 -R y otras respectivamente), que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, conforme lo determina el art. 203 de la Constitución Política del Estado y el art. 15 del Código Procesal Constitucional.

Que, en Sesión Plenaria de 16 de septiembre de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 012/13 de 10 de septiembre de 2013, que hace al Recurso de Revocatoria, en cumplimiento al Auto de Amparo Constitucional No. 56/2013, en el caso del Sr. Néstor René León Ballejos, en contra del Memorándum CITE No. 34/12, que propone CONFIRMAR el citado memorándum, en base a los antecedentes anotados, las disposiciones legales citadas y la línea jurisprudencial determinada por el Tribunal Constitucional, luego de su tratamiento y consideración, en sujeción a normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el Informe No. 012/13 y la presente Resolución, respectivamente.

Que, el H. Concejo Municipal de Sucre en fecha 08 de junio de 2011 ha sancionado la **Ley Nº 001/2011** que marca el **Inicio del Proceso Autonomico Municipal**, Ley que fue promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011 y publicada por el medio de comunicación del Correo Del Sur el 18 de julio de 2011, la misma que en su Art. 6 dispone lo siguiente: *“A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de “LEY*

MUNICIPAL AUTONÓMICA”, “ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL” Y “RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL”, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, de acuerdo al art. 12º numeral 4 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

- Art. 1.-** CONFIRMAR el Memorándum CITE No. 34/12 de 16 de mayo de 2012, emitido por el Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, (ahora) ex PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, mediante el cual prescinde de sus servicios del Sr. Néstor René León Ballejos, que cumplía las funciones de Asesor Legal V. de la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, tomando en cuenta los alcances de la Cláusula Quinta del contrato y sustentando su decisión en la BASE LEGAL art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, art. 38 de la Ley de Municipalidades y las Sentencias Constitucionales SSCC 1922/2004-R, 0921/2055-R, 1198/2012-R, 051/2002 –R, 1068/2011-R y otras, respectivamente.
- Art. 2.-** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente señor NÉSTOR RENÉ LEÓN BALLEJOS, ex servidor público del H. Concejo Municipal, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.
- Art. 3.-** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sr. José Santos Romero Mostacedo
**PRESIDENTE H. CONCEJO
MUNICIPAL**

Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
**CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO
MUNICIPAL**